

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 51 BIS FRACCION II, 143 FRACCION III Y POR DEROGACION DEL CAPITULO II DEL TITULO DECIMO OCTAVO DENOMINADO RAPTO, Y DEROGACION DE LOS ARTICULOS 359 AL 363 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIP. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEON**

P R E S E N T E.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el **que se reforma por modificación los artículos 51 bis fracción II, 143 fracción III y por derogación del Capítulo II del Título Décimo Octavo denominado “Rapto”, y derogación de los artículos 359 al 363 del Código Penal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra entidad sufre los efectos negativos de la violencia, cada día los índices de criminalidad se disparan, y una de las víctimas más vulnerables de las estadísticas a que

se refleja como víctimas son las niñas y adolescentes y mujeres adultas.

No obstante de los esfuerzos ^{a que} que los órdenes de gobierno, deben fortalecer los programas sobre el respeto irrestricto del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, persiste este fenómeno social sin control que se pueda revertir.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, señala en sus diversos artículos 6:

Los tipos de violencia contra las mujeres, son entre la psicológica, sexual, física, patrimonial, económica, feminicida, y: cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Así mismo en nuestra carta magna reza en su artículo 4 y su correlativo artículo 1º de la Constitución Política Estadual, preceptúan que **el varón y la mujer son iguales ante la Ley** y que asimismo, con el propósito de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para ello el gobierno de nuestro país, ha decidido suscribir diversos convenios y Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Senado de la República, por lo que adquirieron por este acto, rango constitucional.

Con sujeción a lo anterior entre los que destacan, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAU) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979;

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, denominada como Convención de Belém Do Pará, aprobada en 1990 en (la ciudad) (de) Brasil (del mismo nombre); la Conferencia Mundial de las Mujeres de Beijing del año 1994 y el Protocolo para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en el año 2000.

En esa tesitura y de un análisis a la legislación sustantiva en materia penal en el Estado, el texto del artículo 359 expresa que se considera el delito de Rapto:

“Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará una pena de seis meses a seis años de prisión y multa de tres a diez cuotas”.

Además en el artículo 362 señala lo siguiente:

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio”.

Compañeros diputados, por años la figura del delito de rapto ha prevalecido en el Código Penal del Estado de manera incongruente y en total contradicción al respeto de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres adultas, en virtud de que conforme a tales disposiciones, se generaba la posibilidad de matrimonios forzados en los que se revictimizaba a las mujeres, obligándolas en muchos casos a casarse con el raptor para evitar la imposición de la pena a éste.

Nuestro

A juicio ~~de los suscritos~~, esta justificación ya ~~se~~ deberá de eliminarse por inoperante a los derechos humanos de las mujeres, además por ser prácticas que persistían, ya pasadas de moda, en las que coloquialmente y por usos se refería en lo particular a la práctica ancestral de "robarse a la novia", la mayoría con fines sexuales o para contraer matrimonio.

Es decir el raptor al contraer matrimonio se le exonera a pesar de la negativa de la víctima a casar con él, lo que a los ojos del nuevo marco legal que protege los derechos fundamentales de la mujer, es una disposición meramente absurda que en estos tiempos bajo ningún concepto se justifica, pues de lo contrario es suficiente que el agresor contraiga nupcias con la mujer raptada, con el objeto de eludir ^{la} posible sanción penal; beneficio que también se hace extensivo para quienes intervinieron en el rapto, que en casi todos los casos destruye de por vida la autoestima de la mujer, pues de acuerdo al texto vigente la víctima está obligada a aceptar un matrimonio forzado, de ahí la necesidad ineludible de manera lisa y llana de derogar el delito de rapto, en beneficio de la protección de la integridad y el honor de las mujeres que son obligadas a casarse en contra de su voluntad.

Ahora bien, la propuesta concreta no incide en exonerar su castigo en los casos que la sustracción de la novia sea con fines matrimoniales o erótico sexual, pues en esos casos equivaldría a una privación de la libertad ya previsto en nuestro Código Penal vigente en su artículo 354 y sus relativos al capítulo respectivo.

Por lo que la esfera jurídica de la derogación de dicha figura no implica la despenalización del rapto, ya que el bien jurídico que se tutela es la libertad de las personas, y en consecuencia queda contemplado como se describió en el párrafo anterior en la figura de la privación ilegal de la libertad, ~~ello~~ sin perjuicio de que dependiendo de la conducta se configuren y sancionen otros delitos como estupro, violación ~~y/o~~ secuestro, o trata de personas.

Es preciso señalar que con la derogación de la figura del rapto, se da cumplimiento a diversos tratados internacionales signados por México que establecen que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de violencia, trata, explotación, discriminación, en agravio de mujeres y niñas, y siendo el rapto, una conducta que se comete en perjuicio de la libertad de las personas, su derogación se da en apego a los convenios y tratados internacionales, y atendiendo a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, ya modificaron sus legislaciones en materia penal para derogar el delito de Rapto, en cumplimiento cabal de los Tratados internacionales y de nuestra Carta Magna.

En razón de los argumentos antes vertidos es que los Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presentamos el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por modificación de los artículos 51 bis fracción II, 143 fracción III y por derogación del Capítulo II del Título Décimo Octavo denominado “Rapto”, y derogación de los artículos 359 al 363 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 BIS.- ...

I.- ...

II.- LOS DELITOS DE EVASIÓN DE PRESOS, QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, LOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN DE MENORES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL, LENOCINIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN, USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES, ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO, VIOLACIÓN, SUS FIGURAS EQUIPARADAS Y LOS GRADOS DE TENTATIVA, HOSTIGAMIENTO SEXUAL, INCESTO, TRATA DE PERSONAS, ABANDONO DE FAMILIA, VIOLENCIA FAMILIAR, INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO, ABORTO, ABANDONO DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. **Y RAPTO.**

ARTICULO 143.- ...

I, III ...

III.- EN LOS CASOS DE ESTUPRO Y VIOLACIÓN ~~Y RAPTO~~,
COMPRENDERÁN LOS GASTOS DE GESTACIÓN,
ALUMBRAMIENTO, Y EN SU CASO LOS GASTOS FUNERARIOS, ASÍ
COMO EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS, SI LOS
HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA
COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE
VIOLACIÓN, COMPRENDERÁ IGUALMENTE LOS GASTOS POR LA
ATENCIÓN MÉDICA O PSÍQUICA DEL OFENDIDO, HASTA SU
TOTAL RECUPERACIÓN;

IV, V ...

TITULO DECIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
CAPITULO II
DEROGADO

ARTICULO 359.- DEROGADO

ARTICULO 360.- DEROGADO

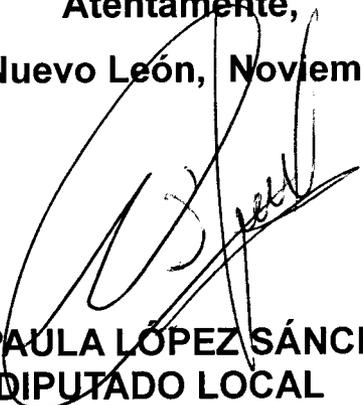
ARTICULO 361.- DEROGADO

ARTICULO 362.- DEROGADO

ARTICULO 363.- DEROGADO

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Noviembre del 2016



LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ
C. DIPUTADO LOCAL